



Sección Jurisprudencia

AÑO LXX - T° 181 - N° 15.389

Acuerdos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Declaración de invalidez de los artículos 1° y 4° de la Ley 14.296 que crea Secretarías de Control en el ámbito de cada Juzgado de Ejecución Penal.

ACUERDO N° 3562

La Plata, 28 de septiembre de 2011.

VISTO: el dictado de la Ley N° 14.296 (B.O. del 8-IX-11), mediante la cual –entre otras disposiciones–, se crea en el ámbito de cada Juzgado de Ejecución Penal una Secretaría de Control, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la norma referida en el exordio, se modifican diversos artículos de las Leyes N° 12.256 –Ley de Ejecución Penal– y N° 11.922 –Código Procesal Penal–, y, en lo que resulta de interés para el presente análisis, crea en el ámbito de cada Juzgado de Ejecución Penal una Secretaría de Control, cuyas funciones se individualizan en el artículo 4°.

Que, de conformidad a la norma citada, se establece que las Secretarías de Control se encuentran facultadas para “...1. Recibir las comunicaciones de los Jueces o Tribunales que dicten penas de ejecución condicional o suspendan el proceso a prueba; 2. Recibir las constancias de cumplimiento de condiciones compromisorias y/o reglas de conducta en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de los procesos a prueba; 3. Controlar los plazos de presentación, y efectuar las intimaciones y las comunicaciones previstas en el artículo 223 de la Ley N° 12.256; 4. Designar los organismos o instituciones en los que puedan cumplirse los trabajos no remunerados impuestos como regla de conducta y, en su caso, definir el tipo de trabajo, y/o la carga horaria, de conformidad a lo previsto por los artículos 182, 184 y 185 de la Ley N° 12.256; 5. Administrar y mantener actualizado un registro de las personas sometidas a su control y de sus procesos, y proveer la información que le fuera requerida por quien acredite interés legítimo; 6. Elaborar estadísticas e informes; 7. Dar intervención al Juez o Tribunal que haya impuesto una pena de ejecución condicional o resuelto una suspensión del proceso a prueba, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas para la revocación que correspondiere...”.

II. Que si bien es principio sentado que el control de constitucionalidad debe ser efectuado en el marco de una “causa”, un “caso” o “controversia”, para utilizar los términos empleados por nuestras normas fundamentales (arts. 116 y 117, Constitución nacional; 2°, ley 27; 2°, ley 48; 161, 163, 166, 172 y 174, Const. prov.; C.S.J.N. Fallos 324:2315; 325:475; doctr. causas I. 1661, “Wibratt”, sent. del 17-XI-1998; B. 61.703, “Giles”, sent. del 14-II-2001), tanto la Corte Suprema nacional como la Suprema Corte provincial han hecho excepción a tal principio al ejercer el control de constitucionalidad de las normas legales o de la validez de actos reglamentarios, fuera de casos judiciales, invocando a dichos efectos la necesidad de preservar su independencia y la del Poder Judicial frente a los otros poderes (C.S.J.N., Fallos 319:24; 319:2078; 321:1536; 323:1287, y más recientemente, doct. Acuerdo N° 11 del 5 de julio de 2011; S.C.B.A. Resoluciones N° 1730/90; 1355/91; 1571/91; 1925/01; Acuerdos N° 2701 y 3438).

III. Que la Suprema Corte de Justicia –como órgano supremo a cargo del Poder Judicial– tiene todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado.

IV. Que en un supuesto que guarda similitud con el aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inaplicable el artículo 5° de la Ley N° 24.480, mediante el cual se creaba el “Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extraviados de Personas”, dependiente del Poder Judicial nacional y bajo la jurisdicción del Alto Tribunal, ello en tanto existía una asignación de funciones proscripta por los principios constitucionales, “...pues una ley del Congreso no puede investir al Poder Judicial de facultades que hacen el directo ejercicio de atribuciones propias del Poder Ejecutivo...” (Fallos 318:1772, cons. 7°).

V. Que las consideraciones vertidas por la Corte Suprema nacional resultan replicables en el presente caso, al existir una asignación de funciones estrictamente administrativas que han sido reconocidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo (art. 144 –proemio–, Const. prov.), y cuya atribución a dependencias del Poder Judicial se encuentra vedada (art. 45, Const. prov.).

Así, cabe mencionar que se les confiere a las Secretarías las funciones de designar los organismos o instituciones en donde deben ejecutarse los trabajos

no remunerados impuestos como regla de conducta, definiendo la tarea y la carga horaria (arts. 184 y 185 de la Ley N° 12.256, según el texto dado por la Ley N° 14.296).

Tal función se aprecia como una actividad de neto carácter administrativo, dado que la determinación específica de los organismos o instituciones en las que se desarrollaran las tareas –así como el modo de ejecución de las mismas–, deben regirse por criterios de política criminal y de utilidad social que resultan ajenos al Poder Judicial. Es que, si bien los tribunales deben fijar reglas de conductas (arts. 27 bis y 76 bis, Código Penal), la efectiva concreción de las mismas es una tarea administrativa, y, como tal, ajena al ámbito jurisdiccional, que claramente se incardina en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo.

Similar temperamento cabe efectuar respecto a las funciones de control de cumplimiento de las reglas, cargas, condiciones y/o restricciones impuestas judicialmente (arts. 169, 182, 198 y 221, ley cit.), así como las de efectuar intimaciones ante incumplimientos en que incurran los condenados, comunicando los mismos a las autoridades pertinentes (art. 223, ley cit.), toda vez que tales funciones, en definitiva, tienen la entidad de convertir al Poder Judicial –a través de sus dependencias– en el encargado del control del cumplimiento real y efectivo de las sentencias que dicta, debiendo velar por su efectiva materialización, tarea esta última que debe caracterizarse como administrativa.

Cabe agregar respecto a dicha cuestión que el ejercicio de las funciones de control asignadas a la Secretarías –teniendo en cuenta la relevancia que tendrían las mismas en la evaluación de las condiciones de cumplimiento de las penas–, afectaría potencialmente a la imparcialidad objetiva del Poder Judicial (C.I.D.H., caso “Apitz Barbera vs. Venezuela”, sent. del 5 de agosto de 2008; T.E.D.H. “Piersack v. Bélgica”, sent. del 1° de octubre de 1982, Serie A, N° 53, y “De Cubber v. Bélgica”, sent. del 26 de octubre de 1984, Serie A, N° 86; C.S.J.N. Fallos 328:1491).

Igual suerte deben correr las actividades conexas a las funciones anteriormente enumeradas (arts. 183, 199 y 222, ley cit.).

Que refuerza lo hasta aquí señalado el hecho de que hasta el presente, las funciones asignadas a las Secretarías de Control han sido desarrolladas por el Patronato de Liberados, lo que permite advertir no sólo el carácter administrativo de las mismas, sino también que el régimen implementado mediante la Ley N° 14.296 únicamente implica una mera transferencia de competencias, de un Poder a otro.

VI. Que en virtud de las consideraciones efectuadas, el régimen implementado respecto a las funciones atribuidas las Secretarías de Control creadas en el ámbito de los Juzgados de Ejecución Penal resulta inconstitucional, lo que así cabe declarar.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 164 de la Constitución de la Provincia y 32 de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Declarar la invalidez del artículo 1° de la Ley N° 14.296, en cuanto modifica los artículos 169, 182, 183, 184, 185, 198, 199, 221, 222, 223 y 224 de la Ley N° 12.256, y el artículo 404 de la Ley N° 11.922, en tanto atribuyen funciones a las Secretarías de Control.

ARTÍCULO 2°. Declarar la invalidez de las funciones asignadas a las Secretarías de Control mencionadas en el artículo 4° de la Ley N° 14.296.

ARTÍCULO 3°. Comunicar lo resuelto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

ARTÍCULO 4°. Regístrese y publíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de LAZZARI, HÉCTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS, ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN. Ante mí: RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Feria del mes de enero de 2011. Cronograma de organismos que cubrirán el servicio de FERIA.

ACUERDO N° 3563

La Plata, 5 de octubre de 2011.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con los grupos establecidos por el Acuerdo n° 3521 y las resoluciones n°s 2557/04, 1786/06 y 1745/11, y con el objeto que se adopten los recaudos pertinentes, resulta conveniente anticipar el cronograma de organismos que quedarán cubriendo el servicio de feria para el mes de enero del año 2012 en cada fuero (Art. 1° y 2°. Ac. 1883 y art. 1° inc. a.) Ley 7951.

Que a tal fin, deviene oportuno designar las Cámaras de la Provincia que atenderán el servicio durante el referido período (Ac. 3521).

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley 5827,

ACUERDA:

1º) Disponer que durante la Feria Judicial del mes de enero del año 2012, en las causas que motiven la habilitación del feriado en las Cámaras de Apelación de la Provincia, conocerán exclusivamente las que a continuación se detallan - sin perjuicio de la división territorial fijada por Ley 5827- de acuerdo al fuero y a los grupos que se enuncian:

FUERO CIVIL Y COMERCIAL Y DE FAMILIA (conf. Ley 13634):

GRUPO I: (La Plata, Morón, Lomas de Zamora, San Martín, Quilmes, San Isidro

y La Matanza): **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de MORÓN.**

GRUPO II: (Bahía Blanca, Dolores, Azul, Necochea y Mar del Plata): **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de MAR DEL PLATA.**

GRUPO III: (Junín, San Nicolás, Mercedes, Zárate - Campana, Pergamino y Trenque Lauquen): **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de JUNÍN.**

FUERO PENAL:

GRUPO I: La Plata.

GRUPO II: Quilmes.

GRUPO III: Lomas de Zamora.

GRUPO IV: San Isidro.

GRUPO V: San Martín.

GRUPO VI: Morón.

GRUPO VII: La Matanza.

GRUPO VIII: Bahía Blanca, Azul y Necochea. **Cámara de Apelación y**

Garantías en lo Penal del departamento judicial de NECOCHEA.

GRUPO IX: Junín, Pergamino, Trenque Lauquen, San Nicolás y Zárate -

Campana. **Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento**

judicial de JUNÍN.

GRUPO X: Mercedes.

GRUPO XI: Mar del Plata y Dolores **Cámara de Apelación y Garantías en lo**

Penal del departamento judicial de MAR DEL PLATA.

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Todos los Juzgados de la Provincia tendrán comoalzada a la **Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de MAR DEL PLATA.**

2º) De conformidad con lo previsto por la normativa vigente, la totalidad de las Cámaras de Apelación de la Provincia, deberán determinar -en sus respectivos fueros y jurisdicciones, inclusive para la Justicia de Paz Letrada- los organismos que atenderán el **Servicio de Feria del mes de Enero y los Turnos Anuales correspondientes al año 2012**, elevando la propuesta "a consideración de esta Suprema Corte de Justicia **antes del 31 de octubre próximo** para su aprobación definitiva, con exclusión de los fueros laboral-y de familia.

En lo atinente a este último fuero, en los "lugares donde se pusieron en funcionamiento los juzgados unipersonales (conf. Ley 13.634), serán las Cámaras Civiles las que hagan las propuestas pertinentes.

En lo que respecta a los **Juzgados de Paz** pertenecientes al departamento judicial de **La Plata**, su determinación corresponderá al Subsecretario **a cargo de la Dirección de la Justicia de Paz** de este Tribunal (conf. art. 1º del Ac. 1883).

El **Tribunal de casación Penal de la Provincia de Buenos Aires**, deberá informar su integración para la atención del referido servicio de feria judicial.

En lo que respecta al **Ministerio Público de la Provincia**, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 2614.

3º) Hacer saber a los presidentes de los citados Tribunales de Alzada, que las comunicaciones a que refiere el artículo 2º) del presente decisorio, podrán elevarse a esta Suprema Corte por correo electrónico, con la inclusión de la firma digital pertinente, a la dirección de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, denominada: subserjur@jusbuenosaires.gov.ar.

4º) Comunicarse vía correo electrónico y publíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de LAZZARI, HÉCTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN. Ante mí: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**

Resoluciones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Por comunicación cursada por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata se informa la suspensión de matrícula del profesional que se detalla.

Reg. Nº 617 (S.S.J)

La Plata, 7 de octubre de 2011.

Vista la comunicación cursada por el señor Secretario del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del departamento judicial La Plata en el

expediente caratulado: *"Lorenzo Emilio E. S/Denuncia Actuación Profesional Dres. Luis A Coronado Oyarzo" (Causa nro. 420/08)*, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177, téngase presente y procédase conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia Nº 1308, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, la **suspensión de matrícula** que a continuación se detalla:

Tribunal de Disciplina: Colegio de Abogados del departamento judicial La Plata: Dr. Luis Ángel CORONADO OYARZO (Tº XXXXII - Fº 186). Cuatro (4) días de suspensión. Desde el 25/10/11 al 28/10/11.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Asueto judicial con suspensión de términos procesales en organismos y dependencias con sede en las localidades de los Toldos (Gral. Viamonte) y Ranchos (Gral. Paz).

Res. Nº 786 (Pres.).

La Plata, 5 de octubre de 2011.

VISTO Y CONSIDERANDO: La resolución cursada por el Ministerio de Gobierno respecto de la solicitud formulada por diversas Municipalidades requiriendo que se declare días no laborables para la Administración Pública en varios partidos y localidades de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de celebrarse distintas festividades durante el mes de octubre de 2011;

Y que por error material se omitió incluir en la Resolución registrada bajo el nº 779 dictada con fecha 3 de octubre de 2011, a las localidades de LOS TOLDOS (Gral. Viamonte) y RANCHOS (Gral. Paz), ambas con fiesta Patronal el día 12 de octubre de 2011.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1) Disponer asueto judicial con suspensión de los términos procesales para el día 12 de octubre de 2011 en los organismos y dependencias con sede en las localidades de LOS TOLDOS (Gral. Viamonte) y RANCHOS (Gral. Paz), sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

2) Conforme lo establece el art. 9 del Acuerdo 1864, deberán arbitrarse las medidas que se juzguen convenientes a fin de establecer las guardias necesarias.

3) Regístrese, comuníquese, publíquese y póngase en conocimiento del Tribunal en el próximo Acuerdo.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI. Ante: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA
Suspensión de términos procesales en la Dirección General de Receptorías de Expedientes y Archivos y el Registro de Juicios Universales.

Res. Nº 787 (Pres.).

La Plata, 5 de octubre de 2011.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por el titular de la Dirección General de Receptorías de Expedientes y Archivos y el Registro de Juicios Universales del departamento judicial de La Plata, requiriendo la suspensión de los términos procesales para los días 5, 6 y 7 de octubre de 2011, con motivo de las emanaciones tóxicas producidas por el pegamento utilizado para la colocación de un piso de goma en dicha dependencia.

Que atento lo informado por la Dirección General de Sanidad, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

POR ELLO, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.-Disponer la suspensión de los términos procesales en la Dirección General de Receptorías de Expedientes y Archivos y el Registro de Juicios Universales, del departamento judicial de La Plata para los días 5, 6 y 7 de octubre de 2011, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

2.- Conferir intervención a la Intendencia de la Suprema Corte para que la misma arbitre los medios necesarios, para el aseo y ordenamiento del anterior espacio destinado al Registro de Juicios Universales, en donde funcionará la Dirección mencionada.

Regístrese, comuníquese vía correo electrónico, publíquese y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI. Ante: **RICARDO MIGUEL ORTIZ.**